

Constancia: A Despacho para resolver. 28 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00340- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 30 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado la dirección del bien inmueble el cual se pretende la restitución, siendo necesario la claridad del poder en relación a la identificación plena del bien inmueble sobre el cual se otorga el poder.
2. No se identificó en el escrito de la demanda el domicilio de la deudora solidaria, advirtiéndose que el domicilio de las partes que no es lo mismo que indicar lugar de notificación.
3. Teniendo en cuenta que la presente demanda no se persiguen medidas cautelares, no fue acreditado la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
4. Se deberá aclarar en las pretensiones de la demanda el nombre de las partes, respecto en contra de que personas desea formular la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

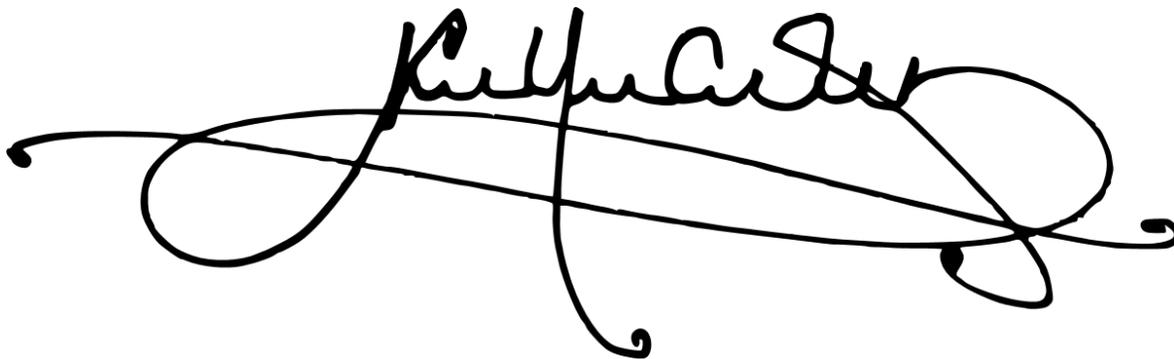
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado promovido por Alberto Hoyos Cárdenas con c.c.

10.225.166 en contra de Luz Adriana Ángel Ríos con c.c. 41.934.580 y Alba Patricia Ángel Ríos con c.c. 41.929.790, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Cesar Augusto López Velandia con c.c. 7.560.437 y T.P 79.993 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, solo para efectos de esté auto.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

01 octubre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A